

La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble

Alfredo Bullard G.

Alumno de 7mo. ciclo de la Facultad de Derecho de la PUC y miembro del Comité de Redacción de Thémis.

1. LA PRESCRIPCION

El artículo 950 del Código Civil establece que "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años ...". Este artículo se refiere, pues, a la prescripción adquisitiva en base a una posesión de mala fe, pues de mediar justo título y buena fe el plazo será de solo cinco años.

Sin embargo, esta norma, de por sí bastante clara, deberá aplicarse conjuntamente con el artículo 2122 hasta el 13 de Noviembre de 1994, que señala que la prescripción iniciada antes de la vigencia del Código Civil de 1984, se rige por lo dispuesto en el Código de 1936 (es decir 30 años), pero si desde que entró en vigencia el nuevo Código transcurriese el nuevo plazo establecido este surtirá efecto. Si hasta el 13 de Noviembre de 1994 el poseedor que pretenda adquirir por prescripción deberá probar su posesión por 30 años, pero a partir del día siguiente, es decir el 14 de Noviembre de 1994, cuando el Código tenga una vigencia de 10 años, su necesidad de prueba se verá aliviada, bastándole probar diez años de posesión.

Pero no todo poseedor puede adquirir por prescripción. El artículo 950 exige que esta posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario.

Que la posesión sea continua implica que no tenga interrupciones, que no goce de solución de continuidad en el tiempo. Esta afirmación no debe interpretarse, sin embargo, de manera literal. Sería absurdo pretender que ha roto la continuidad de la posesión por una ausencia de ejercicio de hecho de los atributos de la propiedad por unas cuantas horas. La posesión será continua cuando la interrupción que se produzca no sea mayor a un año que es el plazo que el artículo 921 del Código exige para que el poseedor pueda rechazar los interdictos que se promuevan contra él. La razón de esto es obvia: quien pierde la posesión por un período de un año pierde al mismo tiempo el derecho conferido pues potencialmente la

ley podría amparar a un nuevo titular del derecho. Así, si recupera la posesión luego del año empezará a computar un nuevo período distinto al anterior. Un instrumento adicional que debe tomarse en cuenta al estudiar la continuidad es la presunción contenida en el artículo 915 del Código. La prueba de la continuidad de la posesión sería virtualmente imposible si debiera probarse el ejercicio de hecho de alguno de los atributos de la propiedad en cada instante durante el transcurso del período alegado (en este caso 30 años). La ley acude en auxilio de poseedor diciéndole que si prueba haber poseído en un momento anterior se considerará que poseyó en el período intermedio, salvo prueba en contrario.

Un segundo requisito es que sea una posesión pacífica, es decir exenta de violencia. Ello implica que ni la adquisición ni la continuidad en la posesión deben basarse en circunstancias que impliquen el uso de la coacción o la fuerza. Pacífica debe implicar tanto el no uso de la fuerza física como el de la moral. La desposesión basada en amenazas, en el secuestro de un familiar, en el chantaje, etc. tampoco debe ser amparada por la ley, pues la mala fe no deberá trascender jamás el ámbito de la mera voluntad del usurpador (es decir el conocimiento de su calidad de poseedor ilegítimo) para ir al campo de los hechos, en los que la posesión del bien se base en circunstancia distinta que el descuido o falta de diligencia de quien tiene el legítimo derecho a poseer. Este requisito debe ser cotejado con lo que señala el artículo 920 que faculta al poseedor a repeler la fuerza que se emplee contra él para desposeerlo, cumpliendo dos únicas condiciones: que lo haga sin intervalo de tiempo y se abstenga de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Evidentemente, el poseedor que hace uso de esta facultad no convierte su posesión en una no pacífica, así la fuerza que repele provenga del que tiene el legítimo derecho a poseer. El fundamento de esta afirmación es la presunción de propiedad que ampara la posesión (artículo 912) y que hace que ésta como hecho genere derechos distintos al derecho legítimo a poseer, principalmente los referidos a la defensa poseso-

ria. Así, en un interdicto no se discute propiedad (salvo el caso de interdicto de adquirir) como en una acción reivindicatoria no se discute posesión (salvo como fundamento de una alegada prescripción adquisitiva por parte del demandado, pero como fundamento de propiedad).

Un tercer requisito es que la posesión sea pública. Quien posee no debe temer que su posesión sea conocida, debe de actuar con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo. No adquirirá quien subrepticiamente se introduce en un inmueble y permanece oculto en una habitación del mismo con la intención de que el propietario no lo descubra.

El último y más importante requisito, es que se posea como propietario es decir que la posesión sea de una calidad tal que publicite propiedad, así esta no exista en favor del poseedor. La consecuencia principal de este requisito es que solo adquirirán por prescripción los poseedores plenos o los mediatos, pero jamás los inmediatos, por lo que el arrendatario, el usufructuario, el comodatario, etc. no podrán alegar prescripción en su favor. Como consecuencia podemos afirmar que para que el poseedor pueda adquirir por prescripción no solo debe ejercer uno de los atributos de la propiedad, sino comportarse como si tuviera todos ellos.

Finalmente para entender el funcionamiento de la prescripción debemos analizar un último asunto: la suma de los plazos posesorios. Si para adquirir por prescripción la ley exigiera que la posesión hubiese sido ejercida por una sola persona en todo el período aludido los casos en que esta situación se presente no solo serían mucho más excepcionales de lo que ya son en realidad, sino que se impediría que la prescripción cumpliera la segunda de sus funciones, y que es de por sí la más importante y que justifica la existencia de la institución, cual es la prueba de la propiedad, como veremos más adelante.

En atención a esto, el artículo 898 señala que el poseedor puede sumar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien. Ello implica que para adquirir por prescripción puedo establecer una cadena de transmisiones válidas entre todos los poseedores que me antecedieron hasta completar el período que yo requiero para adquirir. Para ello la transmisión debe ser válida y entre posesiones homogéneas. Sobre lo primero hablaremos más adelante cuando veamos lo referido a los estudios de títulos y cuales son los requisitos a cumplirse en ellos. En lo referente a que las posesiones sean homogéneas ello implica que no serán adicionales entre sí una posesión mediata con una inmediata para poder adquirir por prescripción, en especial si entendemos que para tal efecto debe existir posesión como propietario. En consecuencia, sólo se sumarán posesiones medias o posesiones plenas para efecto de la prescripción adquisitiva.

2. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD

Tal como hemos visto, la prescripción parecería a una institución de uso excepcional. Difícilmente la negligencia de un propietario llegará a niveles tales que permitan a un usurpador poseer sus bienes por períodos tan largos (en este caso treinta años) sabiendo que ello puede implicar la pérdida del bien. En todo caso la posibilidad existe.

Ante esto parecería difícil comprender el por qué de la existencia de la prescripción adquisitiva, y que no aparecería sino como un premio a la usurpación, como un incentivo, remoto pero alcanzable, para poseer lo ajeno.

Sin embargo, la prescripción responde a un interés distinto, y que no solo le da un carácter no excepcional, sino que la convierte en uno de los fundamentos esenciales de todo el sistema y de la seguridad jurídica que dicho sistema debe conferir a las personas. La prescripción adquisitiva se convierte en la medida de la prueba de la propiedad, nos señala sus límites, y la saca de la esfera de lo "kafkiano" para traerlo a la esfera de la realidad.

Toda propiedad se basa en lo que llamaremos un hecho adquisitivo, o más comúnmente un modo de adquirir. Se adquiere propiedad por acto jurídico, por sucesión, por accesión, por tradición basada en un título, etc. Para probar que somos propietarios demostrar que adquirimos bien, es decir que nuestro derecho procede de un hecho adquisitivo válido. Para ello, el sistema jurídico nos presta los más variados medios probatorios. Sin embargo, la prueba del hecho adquisitivo válido. Para ello, el sistema jurídico nos presta los más variados medios probatorios. Sin embargo, la prueba del hecho adquisitivo propio no es suficiente, pues debemos probar que el anterior propietario a su vez había adquirido bien, es decir que derivaba su derecho de otro hecho adquisitivo válido, y así hasta que llegamos a encontrar un modo de adquirir originario, es decir el génesis verdadero y último del derecho de propiedad que alegamos. Como no será difícil comprender, de ordinario tendríamos que recurrir a la creación del bien, o como sucedería en el caso de los terrenos u otros bienes de naturaleza perpetua, a los orígenes de la sociedad de Hobbes, en la que todo era de todos y nada era de nadie hasta que se celebró el "contrato social" que dio origen a nuestro sistema jurídico. Esta cadena que se proyectaría en la historia a través de los siglos es lo que usualmente se conoce como la "prueba diabólica".

Para evitar tener que recurrir a esta cadena interminable el Derecho nos concede una vía alternativa de prueba: la prescripción. El límite a la cadena serán 30 años hasta el 13 de Noviembre de 1994 y 10 a partir del día siguiente a dicha fecha. Ir más atrás ya no interesa pues en el supuesto de que efectivamente el transfiriente anterior al plazo señalado no hubiese si-

do propietario, el actual poseedor hubiera adquirido ya de todos modos la propiedad por efecto de la prescripción.

Gracias a la prescripción el sistema consigue adquirir racionalidad y se torna teórica y prácticamente lógico permitiendo una aplicación real y una efectiva solución de los problemas que se planteen.

3. EL ESTUDIO DE TITULOS

El mecanismo por el que los abogados suelen evaluar e incluso probar el derecho de propiedad es lo que conocemos como "estudio de títulos". El abogado utiliza en toda la gama de conocimientos que tiene para analizar la historia del bien, es decir los hechos adquisitivos sucedidos en un período igual al necesario para que se produzca la prescripción larga, determinando la existencia de una posesión que cumpla con los requisitos exigidos, de manera que convierta el derecho de propiedad en inatacable. Sin embargo a nuestro entender, este estudio suele llevarse a cabo de una manera incompleta, pues se conceptualiza mal cual es la materia y las instituciones jurídicas que analizamos.

De ordinario el abogado que estudia títulos solicita un certificado de dominio por una antigüedad de 30 años si el inmueble está inscrito en los Registros Públicos. Si por el contrario, el inmueble no está inscrito o su inscripción es más reciente al período referido, añade como instrumentos para su estudio otros documentos como escrituras públicas de contratos traslativos de propiedad o simples documentos privados, testamentos o declaratorias de herederos. Con estos elementos se sienta en su oficina y estudia las últimas transferencias en el período requerido y ve la validez de los contratos, actos y circunstancias en las "F" que desea comprar el mencionado inmueble en 1987 se acerca a su abogado a solicitar su opinión. El que se transfirió propiedad. Si encuentra que todas las transferencias son perfectas y que no adolecen de ninguna causal de nulidad que las haga inválidas o nulas enviará un informe positivo a su cliente, pero si en algún caso encuentra que en alguno de los eslabones existe una deficiencia que puede traerse abajo la unidad de toda la cadena, por insignificante o improbable que sea la causal de invalidez, le señalará al cliente que la propiedad no es perfecta, pues existe un vicio que no le permite ser invensible por un mejor derecho.

Soy de opinión, que esta forma de proceder adolece de una grave imperfección ya que el derecho así analizado no se convierte en absolutamente invensible como se podría pretender. Podemos señalar dos ejemplos que ilustran el fundamento de nuestra posición:

a) "A" es propietario de un inmueble que vende a "B" en el año 1950. "B" vende a su vez a "C", este a "D" y finalmente compra "E". Todos proceden diligentemente e inscriben sus derechos, pero ninguno entra jamás a poseer el bien. En estas circunstancias

abogado acude a Registros y estudia los títulos respectivos comprobando que todas las transferencias han sido perfectamente válidas. Con el informe positivo "F" compra el bien, pero cuando se dirige a tomar posesión del mismo encuentra que en su interior vive "X" que es reconocido por los vecinos como la persona que posee el bien desde el año 1951. "F" indignado acude nuevamente a su abogado quien inmediatamente plantea una acción reivindicatoria contra "X", quien, a su vez, reconviene pidiendo se declare la prescripción a su favor. "F" es derrotado en el juicio.

b) "A" es propietario de un inmueble que en el año 1950 vende a "B". "B", habiendo inscrito su derecho vende en el año 1970 el inmueble a "C" quien entra en posesión del bien pero no inscribe su adquisición. Entonces "B" aprovechando esta situación vende el mismo bien a "D" quien ni entra en posesión ni inscribe su derecho. "E" quiere adquirir el inmueble de "D" en 1987 en base a una escritura pública en la que consta su derecho y para ello acude al abogado quien hace el respectivo estudio de títulos y emite una opinión positiva. Sin embargo "D" no pudo derrotar a "C" ya que su derecho se encontraba amparado tanto por el artículo 1135 del Código, como por el hecho de que de todas maneras hubiese adquirido por la prescripción corta por haber poseído de buena fe por 10 años.

Estos ejemplos son solo una pequeña muestra de la inmensa gama de situaciones o variables de las mismas que podemos imaginar y que nos demuestran que existe una deficiencia en los estudios de títulos que se hicieron. Ni siquiera la posesión actual del transferente sería una garantía absoluta, porque podría estar poseyendo por un título distinto al que indique la secuencia de transferencias realizadas. Si bien los ejemplos posibles pueden aparecer como sumamente improbables, no podemos confundir improbabilidad con imposibilidad, y en este sentido la posibilidad va de la mano del riesgo.

4. TITULO DE PROPIEDAD Y POSESION

Una primera distinción importante es, entre éstos, los derechos de propiedad y posesión. Se conoce como título de propiedad al hecho adquisitivo válido en que se ampara el derecho de propiedad, de ordinario un acto jurídico o los efectos de la sucesión "mortis causa". Debe entenderse que no todo título transmite propiedad: en ocasiones quien aparece como transferente carece de la facultad por no ser propietario, sin que este hecho convierta al título en inválido.

De otro lado, lo común es que el efecto del título al transferir la propiedad sea el de transmitir la posesión, pero esto tampoco es cierto en todos los casos. La realidad suele presentarnos a la propiedad unida a la posesión, sin que ello signifique que se trate de una verdad absoluta, pues ambas no son inseparables, tan es así que el sistema jurídico admite la posibilidad que quien ejerza posesión sin ser propietario pueda en

un período de tiempo ganar la propiedad. Por ello debemos entender que se gana por prescripción un bien cuando este efectivamente se posee y no cuando se tiene una cadena de títulos de propiedad válidos.

Como vimos, de no existir la prescripción la prueba de la propiedad sería "diabólica". La cadena sería interminable y "saltaríamos" de un título a otro sin llegar nunca al final. No debe entenderse con ello que la prescripción acorta el mismo camino, sino que plantea un camino distinto y paralelo al anterior, pero que goza de la ventaja de un límite temporal fijado por la ley. Los caminos son distintos porque mientras el primero se construye sobre propiedad, el segundo se construye sobre posesión, es decir sobre un hecho y no sobre un derecho. Estos caminos suelen estar levantados sobre un mismo terreno en la misma dirección pero podrían ir por lugares diferentes, como en el caso de los ejemplos anteriormente citados. En estos casos los estudios de títulos realizados resultaron insuficientes.

El sistema jurídico tuvo que acudir a la posesión para resolver el problema de la prueba de la propiedad, a mi entender por dos razones:

a) De ordinario, en la gran mayoría de los casos el poseedor es el propietario y por regla general, al proteger al primero se está protegiendo al segundo y solo por excepción se le está perjudicando. De acá se genera el efecto publicitario de la posesión recogido a manera de presunción en el artículo 912 del Código Civil. El hecho ordinario es recogido como una forma de dar la imagen de la propiedad.

b) La propiedad es un derecho que teniendo un solo titular (sea una persona o un grupo de copropietarios) puede ser pretendida por varios distintos en un mismo instante en el tiempo. Por lo contrario, la posesión es ante todo un hecho que implica para su realización de una inmediatez física—espacial o jurídica al bien que hace casi imposible que dos personas posean al mismo tiempo sin advertirlo, lo que evitaría que dos puedan adquirir por prescripción, salvo el caso de la coposesión.

5. EL INFORME SOBRE PROPIEDAD

Para informar sobre la validez o no de un alegado derecho de propiedad el abogado deberá manejar en primer término los conceptos de posesión y prescripción con los alcances e implicancias que se señalan en el rubro primero del presente trabajo. Pero esto no implica que los estudios de títulos se dejen de lado, pues como veremos al analizar las posibles situaciones que pudieran presentarse un elemento importantísimo está constituido por títulos para poseer.

Si quien argulle propiedad tiene un título propio anterior a los 30 o 10 años según el caso, bastará estudiar su entrada en posesión sin interesar para nada la validez del mismo, pues ésta está convalidada por

el simple transcurso del tiempo. La entrada en posesión deberá ser cotejada con la existencia de la posesión actual del bien que permitirá la aplicación de la presunción de continuidad del artículo 915 del Código Civil. Romper la presunción será sumamente difícil, y esta dificultad aumentará conforme se pueda probar posesión en otros momentos intermedios. El informe podrá no llegar a ser nunca absolutamente inatacable, pero corresponde al abogado reducir dicha posibilidad casi hasta el absurdo.

El asunto tomará mayor complejidad en el caso de existir transmisiones de posesión que hagan necesaria la aplicación de la suma de posesiones contemplada en el artículo 898 del Código Civil. Esta norma señala que "El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien".

Una primera cuestión será esclarecer qué se entiende por transmisión válida. Este término suele interpretarse como la necesidad de la existencia de un título válido para transmitir propiedad. Esta posición parte del errado concepto que lleva a confundir título de propiedad con posesión, lo que nos llevaría a aplicaciones cuestionables de la norma.

A mi entender la "transmisión válida" debe ser considerada como la tradición causada en un título válido, que no necesariamente será transmisivo potencialmente de propiedad. Los fundamentos de esta afirmación son a mi entender dos.

a) La transmisión contemplada en el artículo 898 es de posesión, no de propiedad. Si bien es cierto que la propiedad inmueble se transfiere por el mero consentimiento, con la posesión no pasa lo mismo. El artículo 900 señala claramente que la posesión se adquiere por tradición, salvo los casos de adquisición originaria, de lo que podemos concluir que se transfiere también por tradición. Ello no quiere decir que no sea importante estudiar el título pues la tradición no es otra cosa que el cumplimiento de una obligación preexistente, es un acto debido, como claramente se desprende del artículo 901. Así la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien deba recibirlo, es decir al acreedor del transferente. Pero apreciamos que el simple estudio de los títulos resulta de por sí insuficiente. De un lado, su existencia no prueba que la tradición efectivamente se produjo, y por el otro, podría suceder que la desposesión del deudor no sea producto de una tradición sino de la usurpación por parte del acreedor, en cuyo caso la tradición, no se produjo, pues la ley ni el derecho autorizan a este para que se haga justicia por su propia mano. En refuerzo de este argumento por el cual la posesión se transfiere solo por tradición estaría la última parte del 898 que señala que se puede sumar el plazo posesorio de "... aquel que transmitió válidamente el bien". El consenso transfiere, valga la reiterancia, propiedad, pero no transfiere el bien, pues este puede quedar en poder del deudor. No es lo mismo transferir el derecho que el objeto del mismo, y en Derecho, de acuerdo con el

sistema contemplado por el Código para los inmuebles, sucede en dos momentos diferentes.

En contra de este primer argumento se puede sostener que es irrelevante la distinción que se hace entre título y posesión en virtud de que la existencia del título implica el ejercicio de hecho de uno de los atributos de la propiedad, por lo que la transferencia, sobre todo en el caso de contratos que tengan por objeto transmitir dominio, constituye un hecho posesorio. Acá creo que vale la pena hacer una distinción bastante sutil entre la facultad de disposición como atributo de la propiedad y como un ejercicio de hecho. La interpretación del artículo 896, que define la posesión como el ejercicio de hecho de uno de los poderes inherentes de la propiedad se debe llevar a cabo con sumo cuidado. Lo que la norma pretende decirnos es que es poseedor quien se comporta frente al bien como propietario, sea por que lo es en realidad, por que este le cedió ese derecho de comportamiento (un arrendamiento) o simplemente porque así lo hace de facto (el usurpador o el poseedor de buena fe). No creo que del texto del artículo 896 se logre desprender que si veinte personas deciden celebrar compraventas sobre un bien del que no son propietarias, y efectivamente lo hacen, ese simple hecho los convierte a todos en poseedores. Como ya vimos posesión implica inmediatez física-espacial o jurídica respecto del bien, una relación directa que genera la publicidad del dominio. En este sentido quien se comporta como propietario debe disponer como propietario si pretende que este hecho sea posesión.

Para que la disposición pueda ser interpretada como ejercicio de hecho no basta la simple celebración de un acto jurídico, con efectos obligacionales sino que requiere adicionalmente de disposición posesoria. El acto jurídico obligatorio solo no tiene ese elemento de relación directa que hasta un lego en derecho intuye en el término posesión. El ejercicio de hecho de la facultad de disposición implica desposesión voluntaria, sea esta física o jurídica, pues en el acto jurídico lo único que publicita propiedad es la palabra de quien dispone, o en el mejor de los casos el registro, que constituye una forma de publicidad diferente. En síntesis, el ejercicio de hecho de una de las facultades que concede la propiedad, en este caso la de disposición, no pueden desvincularse del público comportamiento en relación física o jurídica directa con el bien, y en este sentido disponer implica no solo extraer de la esfera jurídica patrimonial el derecho de propiedad, sino también de los derechos que la misma posesión genera como relación jurídico-material, es decir como hecho en si mismo que de la apariencia de propietario. Mientras esto no suceda, en estricto no se ha dispuesto del bien pues sobre él se siguen conservando derechos.

Sin embargo, en el supuesto negado de que considerásemos los títulos de transferencia hechos posesorios, esta situación tampoco permitiría la defensa efectiva de la propiedad. El título tiene ubicación

temporal pero no duración. Es solo un instante en el sentido más estricto de la palabra, un punto en el tiempo, no un lapso. Por lo tanto la posesión basada exclusivamente en actos de disposición constituiría una no continua, faltándole por tanto uno de los elementos fundamentales exigidos por el artículo 950, y haciéndola inefectiva para adquirir por prescripción. Si bien se puede argumentar que uno puede hacer uso de la presunción de continuidad, esta podrá ser rota por la prueba de posesión de quien efectivamente haya estado en relación directa con el bien.

b) Un segundo aspecto es, que, si bien no negamos el análisis del título como un requisito necesario pero no suficiente, debemos ver que naturaleza debe tener este. De ordinario se sostiene que necesariamente tiene que ser un título que potencialmente pudiese transmitir propiedad si el transferente efectivamente fuese propietario. Esto a mi entender no es estrictamente necesario.

En primer lugar, si bien el artículo 898 nos es de utilidad para el caso de la prescripción, su alcance no es exclusivo de este campo. Se pueden sumar posesiones para efectos distintos como sería el caso de la defensa posesoria (léase interdictos) en cuyo caso no será necesario, como resulta obvio, que la tradición se efectúe en virtud de un título que transfiera propiedad. El efecto de la transmisión de posesión entre dos inmediatos resulta intracendente para efectos de la prescripción no por que no puedan sumar posesiones, sino por que no poseen como propietarios.

Sin embargo, es sostenible la existencia de un contrato en que se transfiera posesión plena e incluso una posesión mediata, sin transferir o pretender transferir propiedad. El usurpador que ha poseído por un período de tiempo determinado celebra un contrato con otra persona para cederle de forma gratuita u onerosa la posesión que ha venido ejerciendo. El adquirente conoce plenamente la situación del transferente y así se hace constar en el contrato, pero la acepta pues le servirá para adicionar el plazo posesorio anterior. Así, si la ley ampara al usurpador se hará lo mismo con quien continúa poseyendo en virtud de una transferencia de posesión. En conclusión: deberá considerarse título válido a aquel capaz de transmitir posesión plena o mediata, que es el caso de los títulos que transfieren propiedad de ordinario, pero esta categoría no establece un "monopolio" al respecto.

A manera de conclusión podemos afirmar que para informar sobre la propiedad deberá analizarse la posesión efectiva mediante la existencia de tradiciones fundadas en títulos válidos, valiéndonos de todos los instrumentos analizados en este trabajo, muy especialmente la suma de posesiones y la presunción de continuidad. Es cierto que probablemente con un fenómeno tan complejo y especial como la posesión en juego, nunca podamos informar sobre la propiedad afirmando que ésta es inatacable, pero si sobre el nivel probabilístico del riesgo que pudiera asumirse.